



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCION GENERAL N° 38 /09

VISTO;

El artículo 275 del Código Fiscal, texto modificado por el artículo 76 de la Ley N° 2463 - Impositiva año 2009-, y la Resolución General N° 4/09;

CONSIDERANDO;

Que el artículo 275 del Código Fiscal, texto modificado por el artículo 76 de la Ley N° 2463 -Impositiva año 2009-, establece la exención del Impuesto de Sellos para las operaciones financieras activas y los contratos de seguro, cuando el destinatario desarrolle actividades agropecuarias, industriales, mineras o de la construcción.

Que, en la Resolución General N° 4/09 se establecen las condiciones operativas para el reconocimiento de la citada liberalidad, así como el modelo del Certificado de Exención que debe ser presentado ante los Agentes de Recaudación del gravamen;

Que, se ha desarrollado una nueva aplicación que posibilita gestionar y obtener el referido Certificado a través del sitio oficial de este Organismo en Internet www.dgr.lapampa.gov.ar;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto resulta necesario resolver acerca de la normativa que regule la solicitud, vigencia, condiciones y requisitos que observará la operatoria

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o. 2006);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, las compañías de seguros, regladas por la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, y los Escribanos Públicos, en su carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, quedan obligados a cumplimentar las disposiciones de la presente, a fines de asegurar que las prerrogativas de exención dispuestas por el artículo 275 del Código Fiscal, sustituido por el artículo 76 de la Ley N° 2463, comprendan exclusivamente las operaciones y sujetos que en él se mencionan.-

Artículo 2°.- En los casos previstos en el artículo 275 inciso a) del Código Fiscal –texto sustituido por artículo 76 de la Ley N° 2463-, los Agentes mencionados en el artículo precedente requerirán de sus clientes la presentación del CERTIFICADO DE EXENCION, emitido por esta Dirección General en el marco de la presente Resolución.

Tal obligación podrá ser sustituida por la utilización del “Padrón Certificados de Exención (art. 276 CF)” publicado por esta Dirección General en su página oficial www.dgr.lapampa.gov.ar., el cual indica la vigencia y el porcentaje de exención que le corresponda al contribuyente. En caso de no ubicar la C.U.I.T. consultada, no deberá reconocerse tal exención al contribuyente.

Aclaración: La referencia al “Padrón Certificados de Exención (art 276 CF)” es la nueva opción “Padrón Certificados de Exención”

Artículo 3°.- El CERTIFICADO DE EXENCIÓN del Impuesto de Sellos a que se refiere el artículo anterior será otorgado a petición del interesado. Su vigencia será desde la fecha de generación por parte de la Dirección hasta el 30 de Junio o 31 de Diciembre de cada año. En él constará la situación del contribuyente respecto de la exención total o parcial del gravamen, conforme surja del desarrollo de sus actividades y será requisito indispensable para usufructuar la exención prevista en el inciso a) del artículo 281 del Código Fiscal (t.o. 2015).



PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

A los efectos de determinar la proporcionalidad de la exención dispuesta por el segundo párrafo del referido inciso a), se tomarán como base los ingresos consignados por el solicitante en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al último ejercicio fiscal vencido. Dicho porcentaje se determinará sin decimales, considerándose como una unidad más, toda fracción igual o superior a cincuenta centésimos por ciento (0,50%), desestimándose las inferiores.

Será condición indispensable para la obtención del referido certificado, que el contribuyente cuente con el Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos vigente a la fecha de solicitud.”

Artículo 4º.- En los casos de contrataciones de seguros, las compañías intervinientes, cuando el riesgo cubierto no sea perfectamente identificable con los sectores exentos que define el inciso b) del artículo 275 del Código Fiscal -sustituido por artículo 76 de la Ley N° 2463- requerirán al contribuyente una declaración jurada donde conste que la cobertura contratada ampara en forma exclusiva y específica riesgos inherentes a los sectores, agropecuarios, industrial, minero o de la construcción. Cuando el asegurado revista el carácter de consumidor final ante el Impuesto al Valor Agregado, no será de aplicación la exención.-

Artículo 5º.- Los Agentes de Recaudación referidos en el artículo 1º de la presente, deberán validar la veracidad de dicho Certificado y la totalidad de sus datos ingresando a la página oficial de esta Dirección General, manteniendo archivada la documentación respaldatoria que permita la fiscalización por parte de este Organismo, salvo que utilicen el “Padrón Certificados de Exención (art. 276 CF)” publicado por esta Dirección General en su sitio oficial en Internet.”

Aclaración: La referencia al “Padrón Certificados de Exención (art 276 CF)” es la nueva opción “Padrón Certificados de Exención”

Artículo 6.- Apruébanse los procedimientos que regulan la obtención del CERTIFICADO DE EXENCION del Impuesto de Sellos que como Anexo I corre agregado a la presente.-

Artículo 7.- En los casos en que esta Dirección General detectara que los datos consignados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se utilizó para la determinación del porcentaje de exención no fueran correctos, el CERTIFICADO DE EXENCION perderá toda validez, estando obligado el contribuyente a tributar los importes de Impuesto de Sellos no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 8.- Apruébanse los formularios que corren agregados como Anexos II y III de la presente, según el siguiente detalle: Anexo II: DGR A1336 “Solicitud de Certificado de Exención del Impuesto de Sellos” Anexo III: DGR A1337 “Certificado de Exención del Impuesto de Sellos”

Artículo 9.- Deróganse en todas sus partes a partir de la fecha de la presente las Resoluciones Generales N° 20/93, 21/96, 19/06 y 4/09.-

Artículo 10.- Establecer que los CERTIFICADOS DE EXENCION del Impuesto de Sellos no vencidos y emitidos hasta la fecha de la presente, mantendrán su plena vigencia.-

Artículo 11.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido. ARCHIVESE.-

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Santa Rosa, La Pampa, 02 Octubre de 2009.-

Actualizada por Resolución General n° 8/2012.-

Actualizada por Resolución General n° 18/2015.-